



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-177-2022**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE  
LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES”**

**EXPEDIENTE N° 22.907**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:  
ALEX PIEDRA SANCHEZ  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:  
BERNAL ARIAS RAMIREZ  
JEFA DE ÁREA JURÍDICO SOCIAL**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN  
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ  
DIRECTOR A. I.**

**23 DE MAYO DE 2022**



## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                    |   |
|--------------------------------------------------------------------|---|
| I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....                                     | 3 |
| II.- ANTECEDENTES.....                                             | 3 |
| III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)..... | 3 |
| IV. ANALISIS DE FONDO .....                                        | 4 |
| VI.-TÉCNICA LEGISLATIVA .....                                      | 6 |
| VII.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....                              | 6 |
| Votación .....                                                     | 6 |
| Delegación.....                                                    | 6 |
| Consultas .....                                                    | 7 |
| VIII.- FUENTES .....                                               | 7 |



## **AL-DEST-IJU-177-2022 INFORME JURIDICO<sup>1</sup>**

### **“LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES”**

**EXPEDIENTE N° 22.907**

#### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley propone adicionar un inciso j) al artículo 20 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N° 9379, del 18 de agosto de 2016 y sus reformas, para que se agregue a las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente (perteneciente a la Consejo Nacional de Personas con Discapacidad) que ejecuta el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el construir y fortalecer, con asesoría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una plataforma digital para la intermediación laboral de las personas certificadas como asistentes personales de acuerdo con los propósitos de la ley mencionada.

#### **II.- ANTECEDENTES**

Según una revisión realizada por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, en la corriente legislativa han existido y existen diversos expedientes relacionados con el tema tratado por el proyecto de ley, objeto de este estudio, los cuales responden a los números 17.305, 19273 y 22.274, este último, se indica, tiene una similitud importante.

#### **III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)**

De conformidad con el análisis realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, el proyecto de ley presenta una vinculación a los mismos que se describe de la siguiente forma:

*“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, aunque afectación positiva sobre la misma, presente en el ODS 8. Si bien corresponde a un análisis jurídico y económico determinar la viabilidad de la iniciativa, la misma presenta una vinculación con la meta asociada a lograr el empleo pleno y productivo y garantizar un trabajo decente para todos los hombres y mujeres, con igualdad de remuneración por trabajo de igual valor,*

---

<sup>1</sup> Elaborado por Alex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario, Supervisado por Dr. Bernal Arias Ramírez, Jefe de Área Jurídico Social, Revisión y Supervisión final, Fernando Campos Martínez, Director, a.i.

*con la creación de la plataforma digital para la intermediación laboral de las personas certificadas como asistentes personales. //No obstante, es muy puntual en sus alcances y carece de elementos integrales y multidimensionales en otras áreas de la Agenda 2030.”.*

Se recuerda que el ODS 8 corresponde a trabajo decente y crecimiento económico.

#### **IV. ANALISIS DE FONDO**

El inciso k) del artículo 2 de la Ley N° 9379 define asistente personal como *“la persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración”.*

Por su parte los artículos 12 y 14 de la Ley citada definen la finalidad y necesidad de estos asistentes, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 12.- Finalidad de la asistencia personal humana. La asistencia personal humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás”.*

*“ARTÍCULO 14.- Carácter selectivo de la asistencia personal humana. Para los efectos de esta ley, las personas con discapacidad que podrán optar por la asistencia personal humana son aquellas que para ejercer su derecho a la autonomía personal requieren necesariamente la asistencia personal humana y no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo. //Para estos efectos, la persona con discapacidad deberá aportar certificación de la discapacidad. Las personas que vayan a brindar servicios de asistencia no podrán ser empleadas públicas a la vez”.*

A partir del artículo 16 se crea y desarrolla el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, la cual es una dependencia del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

Esta Unidad es la que tiene a cargo la ejecución del programa y a la cual se le quiere, con el proyecto de ley, y adicionar la función de construir y fortalecer, con asesoría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una plataforma digital para la intermediación laboral de las personas certificadas como asistentes personales de acuerdo con los propósitos de la ley.

Cabe indicar, que el objetivo principal del Programa es la promoción, a nivel nacional, de la autonomía personal de las personas con discapacidad, según el artículo 18 de la Ley de marras.

La función que se propone adicionar a la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, plantea eventuales problemas de razonabilidad y eventuales violaciones a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, y por ende, plantea problemas de constitucionalidad.

A saber, de la norma propuesta no se pueden extraer los alcances, las obligaciones y responsabilidades de “la intermediación laboral” que se le propone asuma la Unidad indicada y por ende, el Consejo, ni tampoco la de los funcionarios encargados.

Lo cual hace irrazonable la propuesta y eventualmente se violentan los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues no se conoce a ciencia cierta nada de lo mencionado, ni que se está ordenando y sus alcances con la norma. Es más ni siquiera se sabe entre quién o quiénes se intermedia.

Todo esto lleva a una incerteza jurídica respecto a los alcances de lo que se está aprobando y sus consecuencias, máxime que hasta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe apoyar.

Cabe recordar que según el inciso g) vigente del artículo a adicionar, la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente debe contar con un registro de las personas que fungen como asistentes personales y de las organizaciones no gubernamentales o empresas que brinden este servicio, por lo que los usuarios o interesados podrían consultarlos y ellos mismos consultar la disponibilidad del asistente, sin que el Estado asuma responsabilidad en la relación por la eventual intermediación.

La razonabilidad de la propuesta y por ende, su constitucionalidad, también depende de la capacidad instalada y los recursos disponibles con los que cuenten la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para ejecutar las funciones que se le encomendarían, pues sino se le atribuiría a la Unidad y al Ministerio, una carga irrazonable, sea difícil de o imposible de cumplir.



Por lo que se recomienda verificar los recursos y capacidad instalada de la Unidad y el Ministerio, previo a la aprobación del proyecto de ley.

Por último, se recuerda que según el artículo 44 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas<sup>2</sup>, todo gasto nuevo que se incluya en presupuestos nacional debe de contar con una fuente nueva de financiamiento, aspecto que debe de verificarse para este caso, pues de existir y requerirse debe de solventarse.

## **VI.- TÉCNICA LEGISLATIVA**

Se debe de incluir en el encabezado del artículo la fecha de la ley a adicionar.

Así como, el artículo debe consignarse como único, pues el proyecto solo consta de un artículo.

## **VII.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

Según el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de votos presentes.

### **Delegación**

Este proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, de conformidad con el artículo 124 constitucional.

---

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 44.- Financiamiento de nuevos gastos. Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes”.*

## **Consultas**

## **Obligatorias**

- Organizaciones de personas con discapacidad

## **Facultativas**

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

## **VIII.- FUENTES**

### **Constitución Política**

- Artículo 50, en cuanto al derecho de los habitantes a que el Estado promueva el mayor bienestar.
- Artículo 121 inciso 1) en cuanto a la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar, reformar y derogar leyes.

### **Convenciones internacionales**

- Convención de derechos de las personas con discapacidad y su protocolo, ratificado mediante Ley N° 8661, del 19 de agosto de 2008.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N.° 7948, del 22 de noviembre de 1999.

### **Leyes**

- Ley N° 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2016 y sus reformas.
- Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas
- Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades a las Personas con Discapacidad



## **Decretos Ejecutivos**

- Decreto Ejecutivo N° 41087-MTSS, Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 30 de abril de 2018.

Elaborado por: aps

/ \*lsch//23-5-2022

c. archivo//22907//d-s-sil